



León, 5 de abril de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, N.º 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 202/2019**

**Asunto: Control de chimeneas y accesos de minas de interior sin actividad /  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita de oficio el expediente arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 3 de abril, se ha registrado el escrito remitido de fecha 29 de marzo de 2019, al que se ha adjuntado el informe solicitado a la Consejería de Economía y Empleo.

Dicho expediente, sobre la seguridad de las chimeneas y accesos a las minas de interior sin actividad, junto con otro sobre los pozos de aprovechamientos para la extracción de aguas que concluyó con una Resolución de esta Procuraduría dirigida a la Consejería de Economía y Empleo el 2 de abril de 2019 (Expediente 292/2019), fueron iniciados tras los lamentables hechos que conmocionaron a toda la ciudadanía a mediados de enero de 2019 en Totalán (Málaga), y ante la evidencia de que eran precisas medidas de intervención por parte de las Administraciones para evitar que existan pozos o cualquier tipo de huecos en la superficie que no cuenten con la debida autorización o que, una vez autorizados, permanezcan en condiciones que puedan crear

riesgo para las personas por su accesibilidad.

Como ya se señalaba en la Resolución de esta Institución de 2 de abril de 2019, como antecedente a nuestra reciente actuación, también cabría hacer alusión a otro expediente que se tramitó de oficio en el año 2002 (Ref. 07-Of./123/02), con motivo del cual se recordó a las Corporaciones Locales de la Comunidad la existencia de dos medios para prevenir accidentes ante la existencia de pozos, depósitos o conducciones abiertas accesibles, sin las condiciones de seguridad adecuadas por el estado de abandono en el que se pueden encontrar, cuales son las normas y ordenanzas que pudieran contener los instrumentos de planeamiento, o, al margen de dichos instrumentos, las ordenanzas que específicamente pudieran regular el deber de conservación de terrenos e inmuebles y la obligación de equipar con sistemas de protección los pozos, depósitos o conducciones abiertas, estableciendo condiciones en cuanto a la rigidez, resistencia y diseño de los brocales, tapas, rejillas, vallados u otros elementos que debieran ser utilizados para garantizar la seguridad de las personas, “*con especial atención al riesgo de accidentes de niños*” (el entrecomillado responde a los términos literales que se recogían en la Resolución que esta Procuraduría había emitido el 10 de diciembre de 2002), y para impedir su apertura por personal no autorizado.

Centrándonos en lo que es el objeto específico del expediente que ahora nos ocupa, sobre las chimeneas y accesos a las minas de interior sin actividad, que es donde podría evidenciarse un mayor peligro para las personas y bienes, desde esta Defensoría se estimó oportuno iniciar esta actuación de oficio, solicitando información sobre los controles realizados en el momento de la conclusión de las actividades mineras, sobre si están inventariadas las explotaciones mineras que han quedado sin actividad, si existen planes de inspección periódicos o de otro tipo de las instalaciones de esas explotaciones, así como sobre los expedientes que, en los últimos cuatro años, pudieran haberse incoado, en virtud de denuncia o de oficio, con motivo de la existencia de huecos no clausurados o con cierres que no cumplieran con la función a la que han de estar destinados.

Con relación a ello, en el informe que, a través de la Consejería de Economía y



Hacienda, ha elaborado la Dirección General de Energía y Minas se hace hincapié en la normativa que afecta al abandono de labores subterráneas (art. 167 R.D. 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera (RGNBSM); la ITC. MIE. S.M. 13.0.01 “Labores subterráneas”. “Abandono de labores”, que desarrolla el Capítulo XIII del RGNBSM, sobre suspensión y abandono de labores; el art. 15 R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; el art. 88 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y su concordante artículo 112 R.D. 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería), y a los accesos a las minas (arts. 27 a 30 RGNBSM y ITC MIE. S.M. 04.2.01. “Accesos a trabajos subterráneos”, desarrollo del Capítulo IV del RGNBSM, sobre labores subterráneas).

Cabe destacar del contenido de dicha normativa la responsabilidad que se atribuye a los concesionarios y a los explotadores de las minas de *“tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno* (art. 67 RGNBSM), y dejar los trabajos de los derechos mineros caducados en *“buenas condiciones de seguridad para las personas y las cosas”* (art. 112 del Reglamento General para el régimen de la minería), al margen del proyecto de abandono que debe ser autorizado por la autoridad competente para que pueda declararse el abandono definitivo de las labores de aprovechamiento, previa inspección sobre el terreno, y previo certificado de un organismo de control autorizado que determine que *“la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas”* (art. 15.4 R.D. 975/2009, de 12 de junio). Del mismo modo, con carácter subsidiario a la obtención de la correspondiente autorización para el abandono de un aprovechamiento o sus instalaciones por la entidad explotadora, compete a la autoridad adoptar *“las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades”* (art. 15,6 R.D. 975/2009, de 12 de junio).



Por otro lado, específicamente en cuanto a los accesos a las minas, cabe destacar lo establecido en el artículo 27 del RGNBSM, según el cual, *“Las instalaciones exteriores de los trabajos subterráneos de explotaciones mineras y los caminos que conducen a los mismos, estarán eficazmente señalizados o separados de las propiedades vecinas, de manera que nadie inadvertidamente pueda entrar en ellas. Esta disposición se hará extensiva a las excavaciones abandonadas y a las escombreras que puedan suponer peligro para las personas”*, y lo igualmente previsto en el artículo 30 del mismo Reglamento, que dispone que *“En las bocas de salida y en general en todos los accesos se establecerán los medios adecuados para evitar la caída de personas o material”*.

A partir de las previsiones normativas a las que se ha hecho referencia, en el informe de la Dirección General de Energía y Minas se hace alusión a las intervenciones llevadas a cabo para la rehabilitación ambiental en el marco de los Planes del Carbón 1998-2005, 2006-2012 y 2013-2018. Dichas intervenciones han incluido la eliminación de los elementos de riesgo que habían ido apareciendo en las explotaciones mineras de carbón abandonadas, y, concretamente entre el año 1997 y 1998, se encargó la elaboración del *“Inventario de zonas de potencial riesgo consecuencia de las actividades extractivas de la minería de carbón en la Comunidad de Castilla y León”*, con el objetivo de inventariar el pasivo minero y los riesgos asociados a las explotaciones abandonadas, para servir de base en la toma de decisiones y promover las acciones correctoras oportunas para minimizar riesgos y deterioros residuales en superficie que pudieran afectar a la seguridad y al equilibrio del medio natural. Asimismo, se hace alusión a la Estrategia de Recursos Minerales de Castilla y León 2017-2020, en la que se contempla la Línea 1.3. LÍNEA AMBIENTAL, en la que se incluyen una serie de acciones que habrán de ser realizadas, estándose en estos momentos en el periodo de concretar la disponibilidad de los fondos del Marco del Carbón 2013-2018, así como del nuevo Marco del Carbón 2019-2027 para, junto con las aportaciones de la Junta de Castilla y León, diseñar los distintos proyectos de abandonos definitivos que habrán de ser objeto de la correspondiente contratación administrativa.



Finalmente, por parte de la Dirección General de Energía y Minas se señala que no existen planes de inspecciones periódicos sobre los abandonos de derechos mineros caducados, habiéndose registrado en los últimos cuatro años alguna denuncia por fenómenos de subsidencia del terreno, vertido de aguas de labores subterráneas o la caída de animales por huecos o chimeneas de explotaciones abandonadas, que se han atendido con determinadas soluciones, sin que se hayan observado importantes riesgos. Con todo, se incide en la existencia de dos líneas de acción, una en colaboración con el Instituto Geológico y Minero de España, para el análisis y evaluación de riesgos geológicos derivados de potenciales procesos geodinámicos con posible incidencia en las explotaciones mineras; y otra línea de acción de menor escala para la localización de huecos con potencial riesgo a través de la colaboración de los agentes medioambientales de la propia Junta de Castilla y León.

Considerando todo lo expuesto, no cabe poner en duda la ejecución de medidas que, fundamentalmente en el marco de la rehabilitación ambiental, se han llevado a cabo para eliminar los riesgos para las personas y cosas que presentan las chimeneas y demás huecos de las instalaciones mineras, en particular aquellas que, por carecer de actividad, podrían estar más al margen del control de la permanencia de los cierres o del estado de conservación de los mismos.

No obstante, debemos igualmente invocar el principio de prevención previsto en el apartado j) del artículo 5 de la Ley 2/2012, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, según el cual, *“La Administración autonómica llevará a cabo una prevención de las situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor”*. En concreto, dado que existen unas competencias de supervisión y control de las instalaciones de las que se pueden derivar riesgos para las personas y las cosas, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los concesionarios y explotadores de las minas, la Administración minera está llamada a minimizar cualquier riesgo relacionado con el servicio al que están vinculadas sus potestades de intervención.



Con todo, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

- **Un control preventivo y cíclico de las instalaciones abandonadas relacionadas con derechos mineros caducados, con el fin de que, al margen de las denuncias que pudieran llegar a realizarse, se eliminen los potenciales riesgos para las personas y bienes.**
- **El establecimiento y publicidad de canales de denuncia de elementos de riesgo para las personas y bienes relacionados con las instalaciones mineras, que sean accesibles a todos los ciudadanos, además de a los agentes medioambientales y a aquellos que, por el ejercicio de su cargo, puedan verificar cualquier tipo de irregularidad.**
- **Que, en todo caso, a través de los instrumentos que puedan considerarse más idóneos, la Administración minera de la Comunidad de Castilla y León haga especial hincapié en identificar las instalaciones relacionadas con la explotación minera que presenten deficiencias que impliquen riesgos para las personas y las cosas y a los responsables de esas deficiencias, para que se lleven a cabo las medidas que eliminen las mismas y la exigencia de las responsabilidades que procedan en virtud de los regímenes sancionadores previstos al efecto.**

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

de carácter personal que contuviera.

Asimismo, en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios de funciones homólogas en las Comunidades Autónomas, se procederá a comunicar al Defensor del Pueblo esta Resolución junto con la aceptación o rechazo de la misma por parte de la Consejería de Economía y Empleo una vez que sea recibida por esta Procuraduría su postura.

Como consecuencia de la entrada en funcionamiento de la Sede Electrónica del Procurador del Común, la referencia anterior al expediente 20190202 ha quedado sustituida por 202/2019.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López